

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

### AUDIENCIA INICIAL Art. 180 Ley 1437 de 2011 ACTA No. 01

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	76001-23-33-010- <b>2017-00304-00</b>
DEMANDANTES	JUAN CARLOS ARTUNDUAGA ÁLVAREZ Y OTROS <a href="mailto:miricarvajal@yahoo.com">miricarvajal@yahoo.com</a> <a href="mailto:miriamcarvajal@vindexcolombia.com">miriamcarvajal@vindexcolombia.com</a>
DEMANDADOS	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>  METROCALI S.A <a href="mailto:judiciales@metrocali.gov.co">judiciales@metrocali.gov.co</a> <a href="mailto:metrocali@metrocali.gov.co">metrocali@metrocali.gov.co</a> <a href="mailto:carlosheredia85@hotmail.com">carlosheredia85@hotmail.com</a>
LLAMADO EN GARANTÍA POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
LLAMADO EN GARANTÍA POR METROCALI S.A.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.  <a href="mailto:contactenos@segurosdelestado.com">contactenos@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:carlosjuliosalazar@hotmail.com">carlosjuliosalazar@hotmail.com</a> ;
LLAMADO EN GARANTÍA POR LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. EN CONDICIÓN DE COASEGURADORES	ALLIANZ SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> ;  MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a>  AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>

### **MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2.025) siendo las diez y diez de la mañana (10:10 A.M), el Magistrado Ponente **Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT** del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de

dar inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

## **I. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES**

**1.1 PARTE DEMANDANTE:** Comparece la profesional Miriam Carvajal Carvajal, identificada con C.C No. 51.909.377 y portadora de la T.P No. 79.609 del C.S de la J.

A la profesional se le reconoció personería para actuar con el auto admisorio de la demanda.

**1.2 PARTE DEMANDADA- DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:** Comparece la abogada Martha Lucía Ramírez Quiñones, identificada con C.C No. 39.620.172, y portadora de la T.P No. 84.871 del C.S de la J.

A la apoderada se le reconoció personería para actuar en auto del 13 de junio de 2024.

**1.3 PARTE DEMANDADA – METROCALI S.A:** Acude a la diligencia el Abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. 14.638.306 y portador de la T.P. 180.961 del C.S. de la J.

Al apoderado se le reconoció personería para actuar en auto del 13 de junio de 2024.

**1.4 LLAMADO EN GARANTÍA POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS:** Se presenta a la diligencia el profesional Yeison Idarraga Gómez, identificado con C.C No. 1.118.295.640 y portador de la T.P No. 302.106 del C.S de la J.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho, en virtud de la sustitución radicada por la profesional Diana Sanclemente Torres, identificada con C.C No. 38.864.811 y portadora de la T.P No. 44379 del C.S de la J y que está disponible en el numeral 106 de SAMAI. A la abogada se le reconoció personería para actuar en auto del 17 de julio de 2024.

**1.5 LLAMADO EN GARANTÍA POR METROCALI S.A - SEGUROS DEL ESTADO S.A:** Comparece el abogado Carlos Julio Salazar, identificado con C.C No. 12.983.608 y portador de la T.P 89.926 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar en esta diligencia, de acuerdo al memorial poder que obra en el folio 316 del expediente, por cumplir con los requisitos de los artículos 74 y siguientes del CGP.

**1.6 LLAMADOS EN GARANTÍA POR LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. EN CONDICIÓN DE COASEGURADORES:**

**1.6.1 ALLIANZ SEGUROS S.A:** Acude el profesional Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con C.C No. 1.144.201.314 y portador de la T.P No.

338.588 del C.S de la J.

Se le reconoce personería para actuar en esta diligencia, debido a la sustitución que efectuó el Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114, portador de la T.P No. 39.116 del C.S de la J. Al apoderado se le reconoció personería en auto del 10 de octubre de 2024.

**1.6.2 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:** Comparece el Abogado Franz Camilo Villota Mogollón, identificado con la C.C No. 1.143.878.167 y portador de la T.P No. 427.247 del C.S de la J.

Lo anterior, por la sustitución efectuada por la abogada Carolina Duque Coronel, identificada con C.C No. 1.144.089.586 y portadora de la T.P No. 364.715 del C.S de la J.

A la apoderada se le reconoció personería en auto del 10 de octubre de 2024.

**1.6.3 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:** Se hace presente el abogado John Méndez Rodríguez, identificado con C.C No. 12.227.606 y portador de la T.P No. 67.526 del C.S de la J.

Al apoderado se le reconoció personería en auto del 10 de octubre de 2024.

**1.7 MINISTERIO PÚBLICO:** Asiste la doctora Lessdy Denisse López, Procuradora 19 Judicial II delegada ante este Despacho.

## **II. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y los llamamientos en garantía formulados, el Despacho fija el litigio en los términos que seguidamente se indican:

### **2.1 PRETENSIONES**

Se busca con el presente medio de control que las demandadas reparen los perjuicios morales y materiales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2014 a la altura de la Calle 10 con Carrera 50 de la ciudad de Cali, en el que se involucró el vehículo tipo bus de servicio público de placas VCQ 870, y resultó lesionado el menor Juan Esteban Artunduaga Urbano.

### **2.2 HECHOS DE LA DEMANDA EN EL CUAL LAS PARTES ESTÁN EN CONSENSO**

Las partes coinciden en que se produjo un accidente de tránsito que tuvo lugar el 30 de diciembre de 2014.

### **2.3 HECHOS DE LA DEMANDA EN LOS QUE LAS PARTES NO ESTÁN DE ACUERDO.**

No existe consenso sobre la imputación de la responsabilidad extracontractual a las demandadas por la ocurrencia del accidente.

También existe oposición de la parte pasiva en cuanto a la cuantificación de los perjuicios económicos y morales reclamados por la parte demandante.

## **2.4 PROBLEMA JURÍDICO**

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia consiste en determinar si se debe declarar que el Distrito de Santiago de Cali y Metrocali S.A son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de orden moral y material que se causaron al menor Juan Esteban Artunduaga Urbano y a su grupo familiar, con ocasión del accidente de tránsito que aconteció el 30 de diciembre de 2014 en la ciudad de Cali.

De determinarse la responsabilidad de las demandadas en los hechos objeto de la controversia, esta Judicatura analizará si las compañías aseguradoras que actúan como llamadas en garantía, están llamadas a indemnizar los perjuicios, teniendo en cuenta las condiciones y cobertura de las pólizas aportadas al expediente.

Interviene el abogado Gonzalo Rodríguez para que, como medida de saneamiento, el Despacho se pronuncie sobre las "excepciones mixtas" de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El señor Magistrado frente a la segunda excepción, indica que en efecto el Despacho considera que se trata de una excepción de fondo y que será resuelta en sentencia.

Sobre la caducidad, esta Judicatura se remite a lo dispuesto por el auto del 16 de junio de 2017, en el entendido de que la concreción del daño se dio en mayo 2 del año 2015, y que por tanto, el plazo para interponer la demanda vencía el 3 de mayo de 2017. En el asunto que nos ocupa, la demanda fue radicada el 10 de marzo de 2017, y por lo tanto, se hallaba en tiempo.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que agotada la etapa probatoria y superadas las alegaciones finales, la postura de esta Corporación puede variar, en el sentido de declarar próspera la excepción de caducidad, si a ello hay lugar.

El señor apoderado de Allianz Seguros pide claridad, indicando si se niega la prosperidad de la excepción previa o si se va a resolver en sentencia. El señor Magistrado indica que se niega como excepción previa. El señor apoderado de la llamada en garantía propone el recurso de reposición, señalando los extremos temporales sobre los cuales sí se considera que ha operado la caducidad.

La judicatura corrió traslado del recurso, y tomó el uso de la palabra la apoderada de la parte actora, abogado Franz Villota y la señora Procuradora. El registro de audio y video contienen las apreciaciones de cada uno de los mencionados.

El señor Magistrado luego de escuchar las posiciones de las partes, explica que no dictará sentencia anticipada pues no halla configurada la caducidad del medio de control, sin perjuicio de que luego de surtidas las etapas propias del proceso, se concluya que las pretensiones se plantearon por fuera del plazo legal.

### **III. CONCILIACIÓN**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, numeral 8°, el Magistrado da inicio a esta fase preguntándole a las partes si tienen intención de conciliar el asunto objeto del litigio.

Los señores apoderados de la parte pasiva manifiestan de manera uniforme que no tienen ánimo conciliatorio.

Al no existir ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

### **IV. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas por cada una de las partes del proceso y de los llamados en garantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

#### **4.1 PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda y que están contenidos en el expediente digitalizado del numeral 53 de SAMAI.

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

La parte demandante solicitó el decreto y práctica del interrogatorio de parte de las siguientes personas:

JULIÁN URBANO ZAPATA  
DEL REPRESENTANTE LEGAL DE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A  
DE METROCALI S.A  
DEL ALCALDE DISTRITAL DE CALI

El Despacho negará la práctica del interrogatorio de parte sobre el señor **JULIÁN ANDRÉS URBANO ZAPATA**, porque, aunque aparentemente él era la persona que conducía el bus involucrado en el accidente, no fue vinculado como demandando.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las facultades que le asisten al juez como director del proceso y que están descritas en el artículo 42 del C.G.P, el Despacho modulará la petición probatoria y citará al señor Urbano Zapata en condición de testigo.

La citación y comparecencia del testigo estará a cargo de la apoderada de la parte actora, y la fecha se señalará más adelante.

De igual modo, se negará la petición relacionada con citar y hacer comparecer a los **REPRESENTANTES LEGALES DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y DE METROCALI S.A**, debido a la prohibición que contiene el artículo 195 del CPACA.

Finalmente, se negará la práctica del interrogatorio de parte al representante legal **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A**, pues la sociedad fue desvinculada del proceso, por virtud del contrato de transacción que se celebró entre las partes y que fue aprobado en auto del 25 de noviembre de 2021.

- **PRUEBAS PERICIALES**

La parte activa solicitó que se designe peritos en las siguientes especialidades:

**PERITO TÉCNICO AUTOMOTRIZ:** Para que determine las condiciones en las que dio el accidente de tránsito.

**PERITO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA – CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA:** Para que determine las necesidades médicas del afectado, su costo y cuidados posoperatorios requeridos.

**PERITO ESPECIALISTA EN PSICOLOGÍA:** A fin de que determine el tratamiento requerido por el menor para superar el impacto emocional del accidente.

**PERITO ESPECIALISTA EN FISIOTERAPIA:** Con el propósito de que analice si el menor requiere terapia física para recuperarse del trauma sufrido a raíz del accidente.

Teniendo en cuenta las dificultades que se presentan en la designación de auxiliares de la justicia para que rindan sus experticias ante esta Corporación, este Despacho, en ejercicio de las facultades descritas en el artículo 42 del CGP, **OTORGARÁ A LA PARTE DEMANDANTE EL PLAZO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA REALIZACIÓN DE ESTA AUDIENCIA, ESTO ES, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2025**, para que allegue las pruebas periciales solicitadas con la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se decretará su desistimiento.

De acuerdo con lo regulado por el artículo 219 del CPACA, rendidos los dictámenes, permanecerán en la Secretaría a disposición de las partes hasta la realización de la audiencia de pruebas.

Desde ya se informa que peritos deberán asistir a esa diligencia para que se realice la contradicción del dictamen. La fecha de la diligencia se indicará más adelante.

#### **4.2 PARTE DEMANDADA – BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**

Este Tribunal no se pronunciará sobre las pruebas pedidas y aportadas por la sociedad demandada, pues se declaró la terminación del proceso para ella en auto del 25 de noviembre de 2021 por el contrato de transacción mencionado anteriormente.

Tampoco se indicará ningún aspecto sobre Allianz Seguros S.A como llamada en garantía de Blanco y Negro Masivo S.A.

#### **4.3 PARTE DEMANDADA – DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de demanda y que están contenidos en el expediente digitalizado del numeral 53 de SAMAI.

El Distrito de Santiago de Cali no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

#### **4.4 PARTE DEMANDADA – METROCALI S.A**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de demanda y que están contenidos en el expediente digitalizado del numeral 53 de SAMAI.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

El Despacho ordena **CITAR Y HACER COMPARECER** con las formalidades de ley al señor Juan Carlos Artunduaga Álvarez para que absuelva el cuestionario que formule la sociedad demandada.

La citación del interrogado estará a cargo de la parte demandante, porque de no comparecer, se aplicarán las consecuencias de la confesión presunta de que trata el artículo 205 del CGP.

#### **4.5 LLAMADO EN GARANTÍA POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de demanda y del llamamiento en garantía que están contenidos en la anotación 68 de SAMAI.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El Tribunal ordena **CITAR Y HACER COMPARECER** con las formalidades de ley al señor Wilson Jiménez Bueno, para que declare sobre el contrato de arrendamiento y los anexos fueron aportados con la demanda, de acuerdo a lo regulado por el artículo 185 del CGP.

La citación del citado señor Jiménez Bueno estará a cargo de las partes interesadas en la prueba, porque se trata de una prueba en común como se verá más adelante.

#### **4.6 LLAMADO EN GARANTÍA POR METROCALI S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de demanda y del llamamiento en garantía que están contenidos en la anotación 53 de SAMAI.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se negará la práctica del interrogatorio de parte al representante legal **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A**, porque como se dijo anteriormente, la sociedad fue desvinculada del proceso, por virtud del contrato de transacción que se celebró entre las partes y que fue aprobado en auto del 25 de noviembre de 2021.

- **DOCUMENTAL SOLICITADA**

**SE REQUERIRÁ A LA SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A** para que aporte copia del contrato de trabajo que en su momento suscribió con el señor Julián Urbano Zapata, indicando si se hallaba vigente para el 30 de diciembre de 2014.

Por Secretaría se libraré el oficio pertinente a la sociedad requerida y la información será remitida en el plazo único de diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, y se enviará al correo electrónico [rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez allegados los documentos, y sin necesidad de auto que lo ordene, se correrá traslado a las partes de esas piezas procesales a través de Secretaría, advirtiendo de entrada que el incumplimiento de esta carga conllevará a que se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 59 de la ley 270 de 1996,

tendiente a imponer multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

#### **4.7 LLAMADOS EN GARANTÍA POR LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. EN CONDICIÓN DE COASEGURADORES**

Fueron 3 las sociedades llamadas en garantía por parte de la Previsora S.A, y ellas corresponden a: Mapfre Seguros S.A, Allianz Seguros S.A y AXA Colpatria S.A.

El Tribunal se pronunciará sobre las pruebas aportadas y pedidas por cada una, así:

##### **4.7.1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de demanda y del llamamiento en garantía que están contenidos en las anotaciones 91 y 93 de SAMAI.

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

El Despacho ordena **CITAR Y HACER COMPARECER** con las formalidades de ley a los demandantes, esto es, los señores JUAN CARLOS ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, MÓNICA URBANO CRUZ, JUAN ESTEBAN ARTUNDUAGA URBANO Y JUAN DANIEL ARTUNDUAGA URBANO, para que absuelvan el cuestionario que formule la llamada en garantía.

Se hace claridad en que, se ordena la citación del directo afectado, pues si bien cuando ocurrió el accidente se trataba de un menor de edad de 11 años, del registro civil de nacimiento visible en el folio 13 se puede concluir que a la fecha cuenta está próximo a cumplir 22 años.

La citación de los interrogados estará a cargo de la parte demandante, porque de no comparecer, se aplicarán las consecuencias de la confesión presunta de que trata el artículo 205 del CGP.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El Tribunal ordena **CITAR Y HACER COMPARECER** con las formalidades de ley al señor Wilson Jiménez Bueno, para que declare sobre el contrato de arrendamiento y los anexos fueron aportados con la demanda, de acuerdo a lo regulado por el artículo 185 del CGP.

La citación del citado señor Jiménez Bueno estará a cargo de las partes interesadas en la prueba, porque se trata de una prueba en común.

##### **4.7.2 ALLIANZ SEGUROS S.A.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de demanda y del llamamiento en garantía que están contenidos en el numeral 92 de SAMAI.

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

El Despacho ordena **CITAR Y HACER COMPARECER** con las formalidades de ley a los demandantes, esto es, los señores Juan Carlos Artunduaga Álvarez, Mónica Urbano Cruz, Juan Esteban Artunduaga Urbano y Juan Daniel Artunduaga Urbano, para que absuelvan el cuestionario que formule la llamada en garantía.

Se hace claridad en que, se ordena la citación del directo afectado, pues si bien cuando ocurrió el accidente se trataba de un menor de edad de 11 años, del registro civil de nacimiento visible en el folio 13 se puede concluir que a la fecha cuenta está próximo a cumplir 22 años.

La citación de los interrogados estará a cargo de la parte demandante, porque de no comparecer, se aplicarán las consecuencias de la confesión presunta de que trata el artículo 205 del CGP.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El Tribunal ordena **CITAR Y HACER COMPARECER** con las formalidades de ley al señor Wilson Jiménez Bueno, para que declare sobre el contrato de arrendamiento y los anexos fueron aportados con la demanda, de acuerdo a lo regulado por el artículo 185 del CGP.

La citación del citado señor Jiménez Bueno estará a cargo de las partes interesadas en la prueba, porque se trata de una prueba en común.

#### **4.7.3 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de demanda y del llamamiento en garantía que están contenidos en los índices 90 y 94 de SAMAI.

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

El Despacho ordena **CITAR Y HACER COMPARECER** con las formalidades de ley a los demandantes, esto es, los señores Juan Carlos Artunduaga Álvarez, Mónica Urbano Cruz, Juan Esteban Artunduaga Urbano y Juan Daniel Artunduaga Urbano, para que absuelvan el cuestionario que formule la llamada en garantía.

Se hace claridad en que, se ordena la citación del directo afectado, pues si bien cuando ocurrió el accidente se trataba de un menor de edad de 11 años, del

registro civil de nacimiento visible en el folio 13 se puede concluir que a la fecha cuenta está próximo a cumplir 22 años.

La citación de los interrogados estará a cargo de la parte demandante, porque de no comparecer, se aplicarán las consecuencias de la confesión presunta de que trata el artículo 205 del CGP.

Las anteriores decisiones se notifican en estrados.

El profesional Jhon Méndez propone el recurso de reposición, para que se revoque lo relativo a las pruebas periciales, manifestando su desacuerdo especialmente con el peritaje del profesional automotriz, del profesional de la psicología y del profesional de la fisioterapia. La intervención del abogado está en el registro de audio y video de la audiencia.

El Abogado Gonzalo Rodríguez también interviene para proponer el recurso de reposición sobre las pruebas periciales, en el sentido de aquellas no resultan útiles para la solución de la controversia.

Solicitó que se module el tema de la comparecencia de la persona que fue citada a ratificar el contenido de los documentos, pidiendo que sea la parte actora quien cite al señor Jiménez Bueno por estar en mejor condición.

La Abogada Martha Ramírez propone el recurso de reposición en el mismo sentido de negar lo solicitado por el perito automotriz.

La apoderada de la parte actora expresó su postura sobre la pertinencia de las pruebas por ella solicitadas.

El señor Magistrado para resolver, considera la libertad probatoria que le asiste a las partes para acreditar los supuestos de hecho en los que sustenta sus pretensiones. Aclara que en sentencia se analizará por esta Judicatura la pertinencia de las mismas. Los demás argumentos para emitir la decisión constan en el registro de audio y video.

Ratifica la decisión, señalando que la parte demandante puede desistir a su juicio de las pruebas periciales que no considere pertinentes, entre ellas, la del especialista en fisioterapia.

Frente a quién está en mejor posición de citar al señor Jiménez Bueno, el Tribunal esclarece que la carga queda en manos de la apoderada Miriam Carvajal.

Así las cosas, la decisión está ejecutoriada.

## **V. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Efectuada la revisión del expediente, el Despacho no encuentra hasta la presente etapa, nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien a efecto de manifestar si advierten o no, la existencia de irregularidades que conlleve posibles nulidades procesales.

**LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO:** No avizoran causal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

En consecuencia, el Magistrado Ponente declara que el presente proceso no presenta vicio y lo declara saneado hasta este momento procesal. La anterior decisión se notifica en estrados y se declara ejecutoriada.

## **VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Para la práctica de las pruebas decretadas en el auto anterior, **FIJAR** para el día **JUEVES, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2025, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M** la celebración de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En esa diligencia se practicarán los siguientes medios de prueba: interrogatorios de parte; el testimonio del señor Julián Andrés Urbano Zapata y la ratificación de documentos por parte del señor Wilson Jiménez Bueno.

Sobre el día y hora en que se realizará la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales que eventualmente se alleguen por la parte actora se determinará en esa diligencia.

**La presente decisión queda notificada en estrados y queda ejecutoriada.**

Se verifica que la audiencia haya quedado grabada en su totalidad y que el enlace de su grabación haga parte de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada a las 11:50 de la mañana y se deja constancia de quienes en ella intervinieron.

**OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**

### **PARTES INTERVINIENTES**

Miriam Carvajal Carvajal  
Apoderada parte demandante

Martha Lucía Ramírez Quiñones  
Apoderada de la parte demandada

Carlos Andrés Heredia Fernández  
Apoderado de la parte demandada

Yeison Idarraga Gómez  
Apoderado del llamado en garantía

Carlos Julio Salazar  
Apoderado del llamado en garantía

Gonzalo Rodríguez  
Apoderado del llamado en garantía

Franz Camilo Villota Mogollón  
Apoderado del llamado en garantía

John Méndez Rodríguez  
Apoderado del llamado en garantía

Lessdy Denisse López  
Procuradora Judicial

Andrea Lizeth Salas Rojas  
Secretaria Ad-hoc

**ENLACE PARA ACCEDER A LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA:**

[PROCESO 76001233301020170030400 AUDIENCIA DESPACHO 760012333010 Despacho 010 del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca 760012333010 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250128 100505-Meeting Recording.mp4](#)